

Hábeas Corpus
Voto 13067-03

Exp: 03-011363-0007-CO

Res: 2003-13067

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con treinta y seis minutos del siete de noviembre del dos mil tres.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Luz Mary Rodríguez Cortés, pasaporte de la República de Colombia #31291057, a favor suyo, de su esposo Hernán Ordóñez Zuluaga y de su hijo, el menor David Ordóñez Rodríguez, contra la Dirección General de Migración y Extranjería.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:19 hrs. de 31 de octubre de 2003 (folio 1), la recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra la Dirección General de Migración y Extranjería y manifiesta que tanto ella como su esposo e hijo son de nacionalidad colombiana; ingresaron ilegalmente al país, pues tuvieron que huir de Colombia porque fueron amenazados de muerte por la guerrilla, cuyos miembros se refugiaron en la finca donde vivían en el Municipio de Darién, trabajando en agricultura. Aduce que la guerrilla les obligaba a darles alimentos y alojamiento, así como a guardar camiones que probablemente tenían armas y municiones, bajo la amenaza de secuestrar a su hijo y matarles a ellos si daban aviso a la policía, al ejército o a cualquier otra autoridad. Dado el inminente peligro para sus vidas, tuvieron que huir de Colombia y refugiarse en Costa Rica. Sin embargo, el 28 de octubre pasado, en horas de la tarde, fueron detenidos y conducidos a la Dirección de Migración y Extranjería, en donde no atendieron explicación alguna y les obligaron a firmar unos documentos sin indicarles su contenido. Asimismo, les entregaron una copia de una orden de deportación. Aduce la recurrente que el amparado Hernán Ordóñez Zuluaga aún permanece detenido por Migración en la Quinta Comisaría. Expresa que si son deportados a Colombia sus vidas correrán grave peligro y, además, en Costa Rica vive una excuñada que les ha prestado ayuda.

2. La Licda. Flor de María Arce Chacón, Subdirectora General de Migración y Extranjería, informó que los amparados entraron ilegalmente al país, tal como lo declararon, en el sentido de que entraron el 16 de octubre de 2003, eludiendo el control migratorio y sin cumplir las disposiciones que regulan el ingreso y admisión a suelo costarricense; en cuanto a la justificación que menciona la recurrente para entrar irregularmente, por las supuestas amenazas de muerte, la desconoce por completo la Dirección; no existe solicitud alguna de refugio a favor de los amparados; ni siquiera durante casi dos semanas que estuvieron en territorio costarricense han gestionado la condición de refugiados, por lo que no urgen de dicha protección internacional. En las declaraciones rendidas ante Migración no manifestaron haber sufrido persecución alguna en su país de origen, por lo que lo actuado por la Dirección es completamente ajustado a derecho. Si los amparados hubieren urgido de la figura del refugio para salvaguardar su vida, apelando la lógica elemental y sentido común fue que la hubieran gestionado ante la Dirección General y no que permanecieran en forma ilegal. Si bien es cierto que los amparados fueron llevados al Departamento de Policía Especial de Migración el 28 de octubre de 2003, es falso que los oficiales no hubieran atendido las explicaciones de los amparados y, menos aún, que fueran obligados a firmar documentos sin indicarles su contenido. Por el contrario, una vez detenidos, tanto la recurrente como el señor Ordóñez Zuluaga fueron debidamente intimados sobre la relación de hechos que dieron motivo a su detención y, consecuentemente, las explicaciones del caso sobre las resoluciones de deportación dictadas, con pleno ejercicio de su derecho de defensa

y demás garantías y prerrogativas procesales constitucional. Tanto así que, tal como consta en las declaraciones, manifestaron no haber sido objeto de algún maltrato físico o moral por parte de los oficiales de Migración de San José. Además, no obstante que se demostró a la recurrente y su familia la infracción al artículo 118 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, por el ingreso ilegal, cuya consecuencia es la ejecución inmediata de la deportación (que carece de los recursos ordinarios administrativos, según el artículo 107 de la Ley de cita), dado que dentro de los sancionados se encuentra un menor de edad, la Dirección giró la orden para que al joven Hernán David Ordóñez Rodríguez y su madre se les concediese la libertad, a fin de que ellos mismos gestionen la compra de sus boletos de viaje, dejando privado de libertad solamente al amparado Ordóñez Zuluaga, mientras se finiquita el trámite. A cada uno de los amparados se les entregó copia de la resolución de deportación.

3. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Armijo Sancho**; y,

Considerando:

I. Según el informe rendido bajo la fe del juramento por la Subdirectora General de Migración, Licda. Flor de María Arce Chacón, así como de las propias manifestaciones de la recurrente, los amparados entraron ilegalmente al país el 16 de octubre de 2003 y el 28 fueron detenidos por la policía de control migratorio y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería se dispuso su deportación. La recurrida rechazó que a los amparados se les obligara a suscribir documentos sin informarles sobre su contenido y al amparado Ordóñez Zuluaga se le mantiene en el Centro de Aprehensión de Extranjeros, mientras que la recurrente y su hijo se les dejó en libertad mientras gestionan sus boletos aéreos. Por otra parte, ni la recurrente ni el informe de la recurrida acreditan que los amparados manifestaran a las autoridades de Migración sobre las situaciones de amenaza de su vida e integridad en su país de origen sino que se trata de un argumento alegado ante este Tribunal.

II. De conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Sala, en lo actuado por la Dirección General de Migración no habría violación de los derechos fundamentales de los amparados porque, en efecto, se ha considerado que las autoridades migratorias tienen la potestad de ordenar y ejecutar la deportación de extranjeros que carezcan de status migratorio cuya permanencia en el país sea ilegal y no haya hecho gestión alguna, a la fecha de deportación, para regularizar su estadia en nuestro territorio, sin que ello lesione los derechos fundamentales de la persona que se trate; además, que pueden restringir la libertad de los extranjeros que ingresan ilegalmente al país, durante el tiempo racionalmente indispensable para hacer efectiva su expulsión o deportación (v. Sentencia #2002-3595 de 15:42 hrs. de 26 de setiembre de 2002).

III. Sin embargo, la Sala, como tribunal de Derechos Fundamentales, en ejercicio de la jurisdicción de amparo, por el cual se tutelan los derechos reconocidos en la Constitución Política así como en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos aquí aplicables, no puede soslayar las circunstancias que, según el dicho de la recurrente, han dado lugar a la salida de Colombia de los amparados, por las amenazas de muerte por parte de grupos insurgentes; porque esa situación, si bien no se acredita que fuera alegada ante la administración migratoria, al ser invocada ante esta Jurisdicción necesariamente obliga al examen del caso según las reglas que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece en esta materia y, más concretamente, el Derecho Internacional de los Refugiados. Aparte del dicho de la recurrente en cuanto a los motivos que la obligaron junto con su cónyuge e hijo a abandonar su país de origen, los cuales no han sido desvirtuados por la recurrida, la Sala ha tomado en cuenta los elementos de convicción

contenidos en el expediente de amparo #03-011464-0007-CO, tramitado ante esta Sala, en el cual, por sentencia #12935-2003 de 14:36 hrs. de 5 de noviembre de 2003, se dispuso su archivo por tratarse de los mismos hechos reclamados en el presente. En ese expediente, obran numerosas comunicaciones (v. folios 15 a 31) que, aunadas a la notoria situación de violencia imperante en Colombia, permiten presumir, más que razonablemente, que los amparados puedan encontrarse, presuntamente, en circunstancias que podrían calificarlos como refugiados, al menos para efectos del amparo, sin que esto prejuzgue sobre la calificación que, como tales, determine la autoridad competente.

IV. Así, no puede desatender esta Sala la pretensión de la amparada, para que no sean deportados, porque disposiciones constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos dan sustento a esa pretensión. Es menester aclarar que la condición de refugiado responde a una situación de hecho, descrita y definida en los instrumentos internacionales. Aunque los amparados no hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiados, porque acaban de ingresar al país, nuestro derecho interno les concede quince días naturales para solicitar el reconocimiento de su condición de refugiados y, como se ha dicho, la situación de hecho que manifiestan tener podría encuadrar, presumiblemente, dentro de la definición de refugiado contenida en la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, ampliada por la práctica internacional, tal como se ha reconocido en la Declaración de Cartagena, según la cual se entiende también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (v. Declaración de Cartagena, III.3^a).

V. En el presente caso, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, aprobada por Ley #6079 de 29 de agosto de 1977, según el cual,

“Artículo 31.- Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país”.

En consonancia con esa disposición, el artículo 12 del Decreto Ejecutivo #14845-G y sus reformas, dispone que el extranjero que ingrese ilegalmente al país, con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince días naturales ante las autoridades competentes y que la entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado, en tanto se den las condiciones establecidas en la definición de refugiado del mismo Decreto, la cual debe aplicarse según las normas de rango superior de los instrumentos internacionales citados.

VI. De todo lo anterior, se derivan tres conclusiones fundamentales, en el caso concreto de los amparados:

1ª. Que el caso es, evidentemente, un asunto de derecho humanos, porque se trata de un grupo familiar, emigrante de Colombia por motivos que podrían configurar su condición de refugiados, que la Administración competente debe comprobarlos y, en su caso, reconocer o denegarles esa condición;

2ª. Que los amparados, de conformidad con nuestro propio derecho interno, como refugiados ingresados ilegalmente, tienen derecho a un plazo de quince días naturales, después de su ingreso, para solicitar el reconocimiento de su status ante las autoridades competentes, por lo que, habiendo ingresado el 16 de octubre de 2003, tenían plazo hasta el 31 para gestionarlo;

3ª. Las autoridades de Migración y Extranjería deberán aplicar los instrumentos internacionales y las normas constitucionales y reglamentarias antes de ordenar la deportación de los amparados; de manera que, la deportación queda suspendida por cuatro días, a efecto de que los amparados presenten ante las autoridades migratorias la solicitud para obtener su condición de refugiados, la cual deberá tramitarse en la forma prevista en nuestro ordenamiento; en caso de que no lo hagan, o de que la solicitud sea rechazada, las autoridades de Migración podrán ejecutar la deportación.-

VII. Los Magistrados Solano, Vargas y Sosto declaran sin lugar el recurso pura y simplemente.-

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. Se ordena al Director General de Migración o a quien ocupe su cargo que suspenda la ejecución de la deportación dispuesta contra los amparados, por un plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de esta resolución, a efecto de que éstos presenten solicitud para obtener condición de refugiados, la cual deberá tramitarse en la forma prevista por el ordenamiento. En caso que la solicitud de referencia no sea presentada, o que, una vez presentada, fuera rechazada, la Dirección General de Migración procederá a ejecutar la deportación. Todo lo anterior, bajo el apercibimiento de las sanciones previstas en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Comuníquese.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Carlos M. Arguedas R. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Alejandro Batalla B.

Federico Sosto L. Fabián Volio E.